

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 1ro. de octubre de 1992.
Materia: Civil.
Recurrentes: Julia Noboa Vda. Dotel y compartes.
Abogado: Dr. Enrique Batista Gómez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Saudys Dotel y Diorys Dotel N., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 5040, serie 19; 31573, serie 18; 2169, serie 79, domiciliados y residentes en la sección de Canoa, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces que integran la honorable Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Julia Noboa Vda. Dotel y Compartes”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Saudys Dotel y Diorys Dotel N. contra Julio César, Osvaldo, Adolfo, Irene, Angelita, María Magdalena, Leomares y Felícita Dotel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado al afecto, dictó el 16 de enero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la demanda en solicitud de secuestro incoada por los señores Julia Noboa Vda. Dotel, José Antonio Dotel y compartes por conducto de su abogado constituido el Dr. Enrique Batista Gómez, por improcedente y carecer de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada señores Osvaldo Dotel, Julio César Dotel y Adolfo Dotel, por conducto de sus abogados el Dr. Noel Suberví Espinosa, por ser justa y reposar sobre prueba legal, las cuales se encuentran copiadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a los demandantes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declaramos regular y válido en la forma el recurso de apelación en materia de referimiento intentado por los señores Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Diorys Dotel y Saudy Dotel, por órgano de su abogado legalmente constituido Dr. Enrique Batista Gómaz, contra la sentencia civil no. 11 de fecha 16 del mes de enero del 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme con la ley; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenamos a la parte recurrente Julia Noboa Vda. Dotel, José Augusto Dotel, Germán Dotel, Saudy Dotel y Diorys Dotel, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 109 de la Ley núm. 834”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en

primer término por convenir a la solución de la litis, los recurrentes exponen, en síntesis, que la Corte a-qua decidió el presente asunto como los de fondo, olvidando que el juez de los referimientos no está apoderado para resolver definitivamente el fondo litigioso del proceso, el cual será decidido por el tribunal normalmente competente; que el juez de los referimientos no puede perjudicar el fondo ni decir el fondo del derecho, sino su misión es ordenar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis “conflictual”, pero sin decidir el fondo del litigio ni los derechos respectivos de las partes; que la Corte a-qua falló como si fuera la solución del fondo del asunto, dando ganancia de causa a la parte apelada en forma rápida;

Considerando, que como se observa, la sentencia impugnada confirma la ordenanza que rechaza la demanda en referimiento en solicitud de secuestro incoada por los recurrentes, bajo el fundamento de que “del estudio detenido de las piezas que integran el expediente es evidente que existe un testamento donde el decujus Leoncio Dotel, para asegurar la tranquilidad de su esposa Julia Noboa e hijos menores, asigna a éstos ciertos inmuebles; así como también a sus hijos naturales reconocidos; no menos cierto es que los hijos naturales reconocidos señores Julio César Dotel, Adolfo Dotel y Osvaldo Dotel, adquirieron porciones de terrenos legalmente de sus legítimos propietarios, previo cumplimiento de las formalidades legales, conforme actos de venta bajo firma privada de fecha 3 de enero de 1953 y 15 de junio de 1964, que no han sido impugnados ni inscritos en falsedad por los recurrentes, la Vda. Julia Noboa ni muchos menos por sus hijos legítimos; que es constante además por el informativo y contra informativo celebrado por el juez a-quo, que los señores Leoncio González Cuevas e Isabel Espinosa, testigos idóneos afirmaron conocer que los señores Julio César, Adolfo y Osvaldo Dotel compraron predio de terrenos en los que tienen una posesión de más de 20 años con todas las condiciones legales exigidas por la ley, para que la prescripción pueda amparar sus derechos y que, al sentir de la doctrina, poco importa que no se produzca títulos anteriores o que estos sean irregulares, pues la prescripción una vez apoderada legitima el derecho del poseedor actual” (sic);

Considerando, que innegablemente cuando la Corte a-qua, en atribuciones de referimiento, hace consideraciones, como las transcritas precedentemente, excede los poderes que le son atribuidos por la ley de la materia, al reconocer, de manera expresa, que los recurridos son los propietarios de los bienes que se pretende sean puesto bajo secuestro, aspecto que debió, necesariamente, ser examinado por los jueces de fondo;

Considerando, que si bien el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y a resultas de ello, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, no obstante en la especie, contrario a examinar el fondo con el objeto antes expresado de que ello es pertinente cuando le permite al juez apreciar el alcance del daño a la existencia

de la turbación como alegan los actuales recurrentes la jurisdicción a-qua no debió establecer quienes eran los propietarios de los inmuebles objeto de la litis; que dichas ponderaciones son cuestiones de fondo, cuyo examen pertenece exclusivamente a los jueces encargados de examinar el mismo;

Considerando, que, por esas razones, como correctamente lo denuncian los recurrentes, la jurisdicción a-qua ha excedido su apoderamiento al manifestar en su decisión criterios sobre cuestiones de fondo pendientes de solución, como es la relativa a la propiedad de inmuebles sobre los que recae el secuestro judicial en cuestión; que todo ello pone en evidencia que la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones y desconocimiento de la ley aducidos en el medio analizado, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurrentes que afirma avanzarlas en su mayor parte

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do